

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS



DICTAMEN RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS NUMERALES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO ELEAZAR RUBIO ALDARÁN, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE MORENA.

**H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
I LEGISLATURA.
P R E S E N T E**

El pasado 04 de agosto de 2021, fue turnada a esta Comisión de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas, para su análisis y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos numerales de la Constitución Política de la Ciudad de México.

La Comisión de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1 y apartado D, inciso a) y 69 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 primer párrafo, 12 fracción II, 13 fracción LXIV, 67 párrafo primero, 70 fracción I, 72 fracción I, 74 fracción XXXII, y 80 de la Ley Orgánica del Congreso; 95 fracción II, y los Artículos 103 fracción I, 104, 106, 187, y 221 fracción III, 256, 257, 258 y 260 del Reglamento del Congreso, ambos de la Ciudad de México; se dio a la tarea de trabajar en el estudio y análisis de la Iniciativa en cuestión, para someter a consideración del H. Pleno de éste Congreso de la Ciudad de México el presente dictamen, al tenor del siguiente:

P R E Á M B U L O

nns
JMC

DICTAMEN RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS NUMERALES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS



Esta Comisión, es competente para conocer de la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos numerales de la Constitución Política de la Ciudad de México, presentada por el Diputado Eleazar Rubio Aldarán, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido de MORENA, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 1, 3 primer párrafo, 12 fracción II, 13 fracción LXIV, 67 párrafo primero, 70 fracción I, 72 fracción I, 74 fracción XXXII, y 80 de la Ley Orgánica del Congreso; 95 fracción II, y los Artículos 103 fracción I, 104, 106, 187, y 221 fracción III, 256, 257, 258 y 260 del Reglamento del Congreso, ambos de la Ciudad de México.

ANTECEDENTES

1. El 02 de agosto de 2021, el Diputado Eleazar Rubio Aldarán, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido de MORENA, presentó ante el Pleno de este H. Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos numerales de la Constitución Política de la Ciudad de México.
2. El 04 de agosto de 2021, mediante oficio de fecha 04 de agosto de 2021 y con clave alfanumérica MDSRTA/CSP/0695/2021, signado por la Diputada Ana Patricia Báez Guerrero, en su calidad de Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, turnó para su análisis y dictamen a la Comisión de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos numerales de la Constitución Política de la Ciudad de México.

nns
JMC

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS



3. Esta Dictaminadora, da cuenta que con base en lo previsto en el artículo 25, Apartado A, numeral 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como el tercer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, se ha cumplido con el principio de máxima publicidad, considerando que ha transcurrido el plazo de diez días hábiles que establece para que las ciudadanas y ciudadanos propongan modificaciones a la Iniciativa materia del presente Dictamen. En tal sentido, ha transcurrido dicho término sin que se haya recibido propuesta alguna.
4. Para cumplir con lo dispuesto por los Artículos 103, 104, 106, 187 y 260 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, las y los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas, se reunieron el 23 de agosto de 2021 a efecto de analizar y elaborar el dictamen que se presenta al Pleno de este H. Congreso de la Ciudad de México, bajo los siguientes:

nns
JMC

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 122, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus Poderes Locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la Constitución Federal; y que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México. Asimismo, en el párrafo quinto del dispositivo normativo citado, dispone que corresponde a la Legislatura aprobar las adiciones o reformas a la Constitución Política de la Ciudad de México y ejercer las facultades que

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS



la misma establezca. Asimismo, señala que para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma se requiere sean aprobadas por las dos terceras partes de los Diputados presentes.

SEGUNDO. Que el Artículo 29, apartado A, numeral 1 y apartado E, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México, establece que el Poder Legislativo se deposita en el Congreso de la Ciudad de México y su funcionamiento será en Pleno, Comisiones y Comités, además de contar con una Mesa Directiva y un Órgano de Coordinación Política que reflejarán en su composición la pluralidad y proporción de los Grupos Parlamentarios que integren al pleno. Asimismo, en el apartado D, inciso a) del citado precepto Constitucional mandata que el Congreso de la Ciudad de México tendrá entre sus competencias legislativas, expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las que se ejerzan facultades concurrentes, coincidentes o de coordinación con los Poderes Federales y las que no estén reservadas a la Federación, así como las que deriven del cumplimiento de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y todas aquellas que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades concedidas a las autoridades de la Ciudad.

nns
JMC

TERCERO. Que el TÍTULO OCTAVO de la Constitución Política de la Ciudad de México denominado “*DE LA ESTABILIDAD CONSTITUCIONAL*”, establece puntualmente en el artículo 69 el procedimiento de Reformas a la Constitución. Aunado a lo anterior, estas Comisiones Unidas coinciden en que tal artículo fue objeto de control constitucional en la Acción de Inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas, invalidándose dentro de su articulado todas las partes referidas a la anteriormente establecida fase admisoría.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS



CUARTO. Que el Artículo 13, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, establece que el Congreso tiene competencias y atribuciones que le señalan la Constitución Política, la Constitución Local, las Leyes Generales y la Legislación Local, aquellas que deriven del cumplimiento de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos en el ámbito legislativo. Asimismo, en el Artículo 110 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México dispone el procedimiento relativo a las Iniciativas de Reforma a la Constitución Local.

QUINTO. Que el Artículo 3 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México dispone que el Congreso de la Ciudad de México funcionará en Pleno, Comisiones y Comités, sus sesiones serán públicas y tendrá la organización y funcionamiento que establece la Constitución Política de la Ciudad de México, dicha ley, así como el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México y los acuerdos que se expidan dentro de este Órgano Legislativo.

nns
JMC

SEXTO. Que los Artículos 4 fracción VI de la Ley Orgánica y 2 fracción VI del Reglamento, ambos ordenamientos del Congreso de la Ciudad de México, definen a la Comisión como el Órgano interno de organización, integrado por las y los Diputados que tiene por objeto el estudio, análisis y elaboración de Dictámenes, Iniciativas, Propositiones con Punto de Acuerdo, comunicaciones, informes, opiniones, resoluciones y acuerdos que contribuyen al mejor y más expedito desempeño de las funciones legislativas, políticas, administrativas, de fiscalización, de investigación y de cumplimiento de las atribuciones Constitucionales y legales del Congreso, lo anterior dentro del procedimiento legislativo establecido en la Ley y el Reglamento.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS



SÉPTIMO. Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 74 fracción XXXII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México la Comisión de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas es una Comisión ordinaria de análisis y Dictamen Legislativo con carácter permanente en cada Legislatura. Asimismo, el Artículo 72, fracciones I y VIII de dicha Ley, dispone que las Comisiones ordinarias desarrollarán entre sus tareas específicas: dictaminar, atender o resolver las iniciativas, proyectos y proposiciones turnadas a las mismas en los términos de la Ley, el Reglamento y demás ordenamientos aplicables. Por lo que esta Dictaminadora es competente para avocarse al estudio y análisis de la presente Iniciativa.

OCTAVO. Que la Iniciativa sujeta a análisis plantea lo siguiente:

NNS
JMC

“... EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La reforma constitucional que modifica la naturaleza jurídico política de la Ciudad de México se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 29 de enero de 2016, en la que se reformaron 52 artículos constitucionales, la mayoría de ellos para cambiar la antigua denominación Distrito Federal por Ciudad de México o, para emplear el genérico, entidades federativas en lugar de estados, pero, por errores de técnica constitucional, hubo preceptos que mantienen la anterior designación de Distrito Federal (los artículos 26 apartado B, sexto párrafo; el artículo 73, fracción VIII, 2; el artículo 73, fracción VIII, 3; el artículo 73, fracción XXIX-W; el artículo 79 fracción IV; y el artículo 109, fracción III, párrafo sexto).

El Distrito Federal y los territorios federales fueron regulados por el Constituyente de Querétaro en el artículo 73, fracción VI de la Constitución de 1917 aunque su origen en el México independiente se remonta a la Constitución de 1824 y desde entonces con diversas variantes. En ese precepto se contempló que los habitantes del Distrito Federal serían gobernados por leyes emanadas del Congreso de la Unión que fungiría como Poder Legislativo local. Los ciudadanos residentes en el Distrito Federal contarían con un Poder Judicial encargado de la aplicación de las leyes locales, cuyos integrantes serían nombrados por el Congreso de la Unión. El Poder Ejecutivo se encomendaba a un gobernador nombrado y removido libremente por el presidente de la República. Sin embargo, se reconocía a los ciudadanos, la facultad de elegir a los miembros de los ayuntamientos de los municipios del Distrito Federal.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS

Las razones por las que en 1917, el Distrito Federal no fue contemplado como estado fueron —al menos así ha sido explicado— de carácter militar y político. No se quiso un gobernador electo por los ciudadanos ni poderes electos por ellos, para que esas instancias elegidas no tuvieran el mando de la policía, ni de la guardia nacional y, mucho menos, de cualquier fuerza armada que pudiera oponerse a los poderes federales. Estaba reciente en la memoria de los constituyentes de Querétaro la sublevación de Victoriano Huerta contra el gobierno legítimo de Francisco I. Madero.

Desde 1917 se han producido distintas reformas que han incidido en la naturaleza jurídica de la ciudad de México. Éstas son las principales: a) en 1928 se establece constitucionalmente el Departamento del Distrito Federal, que privó al Distrito Federal de sus municipios, y se expidió la Ley Orgánica del Distrito Federal; b) en 1941, se promulga una segunda Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal; c) en 1970, se promulgó una tercera Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal; d) en 1978 se promulga una nueva Ley Orgánica del Distrito Federal; e) a partir de 1988 se crea la Asamblea de Representantes del Distrito Federal con miembros electos pero con facultades limitadas de carácter reglamentario; f) en 1993 se modifica la Constitución para redefinir al Distrito Federal e instituir la Asamblea Legislativa que ha funcionado desde 1994; g) en 1994 se promulga el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; h) en 1996, se reforma la Constitución para reconocer la elección ciudadana del jefe de gobierno —lo que ocurrió en 1997— y a partir del año 2000 de los jefes delegacionales, además de establecerse los consejos ciudadanos; i) en 2014 se modifica el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en materia político-electoral; y j) en 2016, se publica la reforma constitucional y política de la Ciudad de México para facultar la instalación de un Constituyente local.

*nns
JMC*

Dentro de los preceptos que en 2016 se modificaron y que tienen trascendencia para este comentario, mencionamos a los siguientes:

El artículo 44 que señala:

La Ciudad de México es la entidad federativa sede de los poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos; se compondrá del territorio que actualmente tiene y, en caso de que los poderes federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en un estado de la Unión con la denominación de Ciudad de México.

En el anterior artículo 44, se designaba al estado que se creara, en caso del traslado de los poderes federales a otro lugar, Estado del Valle de México, y se indicaba, que sus límites territoriales los asignaría el Congreso General. En la reforma constitucional de 2016, el nuevo estado se llamaría, en caso de traslado de los poderes federales a otro sitio, Ciudad de México y se compondría con el territorio que actualmente tiene.

Sin embargo, el artículo más trascendente de la reforma, amén de lo que disponen sus artículos transitorios, es el 122. La norma modificada, comienza señalando que la Ciudad de México es una entidad federativa, pero no un Estado, que goza de autonomía y no de

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS



soberanía, en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

Su apartado A indica que el gobierno de la Ciudad está a cargo de los poderes locales —ya no órganos de gobierno— que establezca la Constitución de la Ciudad, la que se ajustará a la Constitución General de la República, y a las bases que prevé el propio artículo 122 de la carta magna.

La base I señala, como en parte lo dice el artículo 40 de la Constitución de la República, que la Ciudad de México adoptará para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y laico. El poder público se dividirá en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y, en repetición del artículo 49 constitucional, se precisa que no podrán reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

En materia de derechos humanos, se dispone expresamente que la Constitución de la Ciudad establecerá normas y garantías para el goce y protección de los derechos humanos en los ámbitos de su competencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 10. de la Constitución de la República. Esto es, se pueden incorporar nuevos derechos y garantías de protección a favor de los mismos, siempre y cuando no se invadan las competencias de la Federación.

En lo relativo al Poder Judicial local, se encuentra contemplado en la base IV del artículo 122 de la carta magna. Se anota que el Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, en el Consejo de la Judicatura, en los juzgados y tribunales que establezca la Constitución de la Ciudad, la que debe garantizar la independencia de magistrados y jueces. Las leyes locales establecerán las condiciones de ingreso, formación, permanencia y especialización de quienes integren el Poder Judicial.

Los magistrados del Tribunal Superior deben reunir como mínimo los requisitos que se exigen en las fracciones I a V del artículo 95 para los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Están impedidos para ser magistrados, los secretarios del gobierno de la ciudad, el procurador y los integrantes del Poder Judicial local, a menos que se hayan separado del cargo durante el año previo al día de la designación.

Se estipula que los magistrados durarán en el encargo el tiempo que establezca la Constitución y podrán ser reelectos. Si esta última hipótesis se verifica, serán inamovibles hasta la edad de jubilación que disponga la Constitución de la Ciudad y las leyes —a menos que incurran en las responsabilidades que establece la Constitución General, la Constitución de la Ciudad y las leyes—. Los magistrados percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

La base V señala que la administración pública de la Ciudad será centralizada y paraestatal. La hacienda pública de la Ciudad y su administración serán unitarias, lo que incluye los tabuladores de remuneraciones y percepciones de los servidores públicos. El régimen patrimonial de la administración pública centralizada también tendrá carácter

NNS
JMC

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS



unitario. La hacienda pública de la Ciudad de México se organizará conforme a criterios de unidad presupuestaria y financiera.

Según la base V, el presupuesto de egresos lo aprueba la Legislatura y el régimen de remuneraciones debe sujetarse a lo previsto en el artículo 127 de la Constitución. Todos los poderes y órganos autónomos deben incluir tabuladores desglosados de los servidores públicos en el proyecto presupuestal respectivo.

La base VII indica que la Ciudad de México contará con los organismos constitucionales autónomos que dicha Constitución prevé para las entidades federativas.

En la base VIII se atiende al Tribunal de Justicia Administrativa, el que estará dotado de autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Este Tribunal sustituye al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y los particulares; imponer, en los términos que establezca la ley, las sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa grave y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública de la Ciudad de México o al patrimonio de sus entes públicos.

En cuanto al nombramiento de los magistrados, la reforma constitucional, indica que la ley establecerá las normas para garantizar la transparencia del proceso de nombramiento de los magistrados.

En el caso de las responsabilidades de los miembros del Tribunal Superior de Justicia, conoce de ellas el Consejo de la Judicatura Local, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la entidad superior de fiscalización.

Atendiendo lo anterior, resulta importante que se realicen diversas modificaciones a la Constitución Política de la Ciudad de México a fin de eficientar en gran medida en trabajo diario que se lleva a cabo en el Poder Judicial de la Ciudad de México y que el Presidente en turno asuma la responsabilidad total y que cuente con las facultades necesarias para la impartición de la Justicia eficaz y eficiente.

Es por lo antes expuesto, que se somete a su consideración **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS NUMERALES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para quedar como sigue:

Constitución Política de la Ciudad de México.

VIGENTE	PROPUESTA
---------	-----------

nns
JMC

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS



I LEGISLATURA.

<p>Artículo 35.- Del Poder Judicial</p> <p>...</p> <p>B. De su integración y funcionamiento</p> <p>...</p> <p>2. La administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera del Poder Judicial de la Ciudad de México estarán a cargo del Consejo de la Judicatura local.</p> <p>...</p> <p>4. A propuesta del Consejo de la Judicatura las y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados y en su caso ratificados por las dos terceras partes de las y los diputados del Congreso, de entre las ternas que les remita el propio Consejo.</p> <p>Las ternas serán integradas por las y los aspirantes que hayan cubierto los requisitos y la evaluación que al efecto se lleve a cabo en los términos del apartado E, numeral 11 del presente artículo.</p> <p>Las y los magistrados durarán seis años en su cargo y podrán ser ratificados, previa evaluación pública en los términos dispuestos en esta Constitución y en la ley de la materia. Una vez ratificados permanecerán en su encargo hasta los setenta años de edad, y sólo podrán ser privados del mismo en los términos que establecen esta Constitución y las leyes.</p> <p>Las y los magistrados no podrán actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos judiciales</p>	<p>Artículo 35.- Del Poder Judicial</p> <p>...</p> <p>B. De su integración y funcionamiento</p> <p>...</p> <p>2. La administración, gestión vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera del Poder Judicial de la Ciudad de México estarán a cargo del Consejo de la Judicatura local.</p> <p>...</p> <p>4. A propuesta del Consejo de la Judicatura las y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados y en su caso ratificados por las dos terceras partes de las y los diputados del Congreso.</p> <p><u>Las personas aspirantes propuestas deberán cumplir los requisitos establecidos en el</u> apartado E, numeral 11 del presente artículo.</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	--

nns
JMC

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS



<p>de la Ciudad de México, mientras estén en el cargo, cuando hayan sido separados del mismo por sanción disciplinaria o dentro de los dos años siguientes a su retiro.</p> <p>D. Medio alternativos de solución de controversia</p> <p>...</p> <p>2. El Centro de Justicia Alternativa será un órgano desconcentrado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria y de decisión; su titular será nombrado por el Consejo de la Judicatura de conformidad con lo previsto por la ley orgánica y durará seis años en su cargo, sin posibilidad de reelección.</p>	<p>D. Medio alternativos de solución de controversia</p> <p>...</p> <p>2. El Centro de Justicia Alternativa <u>dependerá de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México; su titular será nombrado por éste última</u> de conformidad con lo previsto por la ley orgánica y durará seis años en su cargo, sin posibilidad de reelección.</p>
<p>Artículo 35.- Del Poder Judicial</p> <p>...</p> <p>E. Consejo de la Judicatura</p> <p>...</p> <p>11. El ingreso, formación, permanencia y especialización de la carrera judicial se basará en los resultados del desempeño y el reconocimiento de méritos. Se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, honradez e independencia. El ingreso se hará mediante concursos públicos de oposición a cargo del Instituto de Estudios Judiciales como órgano desconcentrado del Consejo de la Judicatura, que contará con un Consejo Académico. La permanencia estará sujeta al cumplimiento de los requisitos para el cargo, así como a la evaluación y vigilancia sobre el desempeño en los términos previstos en la ley y en los acuerdos generales que con arreglo a ésta, emita este Consejo Académico. La ley</p>	<p>Artículo 35.- Del Poder Judicial</p> <p>...</p> <p>E. Consejo de la Judicatura</p> <p>...</p> <p>11. El ingreso, formación, permanencia y especialización de la carrera judicial se basará en los resultados del desempeño y el reconocimiento de méritos. Se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, honradez e independencia. El ingreso se hará mediante concursos públicos de oposición a cargo del Instituto de Estudios Judiciales que <u>dependerá de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México</u>, contará con un Consejo Académico. La permanencia estará sujeta al cumplimiento de los requisitos para el cargo, así como a la evaluación y vigilancia sobre el desempeño en los términos previstos en la ley y en los acuerdos generales que con arreglo a ésta, emita este</p>

nns
JMC

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS



<p><i>regulará el servicio de carrera para el personal de la rama administrativa.</i></p>	<p>Consejo Académico. La ley regulará el servicio de carrera para el personal de la rama administrativa.</p>
<p>Artículo 35.- Del Poder Judicial</p> <p>...</p> <p>F. Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses</p> <p><i>Es un órgano desconcentrado del Consejo de la Judicatura, dotado de autonomía técnica y presupuestal, especializado en la prestación de servicios periciales y forenses. La ley regulará su organización y funcionamiento. Contará con un consejo técnico que coadyuvará en el debido funcionamiento y el ejercicio de las atribuciones del propio Instituto, cuya integración y facultades estarán previstas en la ley.</i></p> <p><i>En el ejercicio de sus funciones deberá garantizar la objetividad e imparcialidad de los dictámenes que emita, de conformidad con las leyes y los estándares nacionales e internacionales en la materia</i></p>	<p>Artículo 35.- Del Poder Judicial</p> <p>...</p> <p>F. Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses</p> <p><i>Es un órgano <u>dependiente de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México</u>, especializado en la prestación de servicios periciales y forenses. La ley regulará su organización y funcionamiento. Contará con un consejo técnico que coadyuvará en el debido funcionamiento y el ejercicio de las atribuciones del propio Instituto, cuya integración y facultades estarán previstas en la ley.</i></p> <p><i>En el ejercicio de sus funciones deberá garantizar la objetividad e imparcialidad de los dictámenes que emita, de conformidad con las leyes y los estándares nacionales e internacionales en la materia</i></p>

*nns
JMC*

TRANSITORIOS:

PRIMERO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación. ...”

NOVENO. Que de la exposición de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos numerales de la Constitución Política de la Ciudad de México, las y los Integrantes de ésta Comisión de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas,

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS



consideran que la misma **es atendible**, de conformidad con los siguientes antecedentes, motivaciones y fundamentaciones de Derecho:

Antecedentes.

El pasado 18 de junio del año 2019, fue emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la sentencia definitiva relativa a la Controversia Constitucional 81/2017, así como la sentencia 112/2018, ambas promovidas por el entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en contra de diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, en las que como consecuencia fue convalidada la importancia fundamental que garantiza la autonomía del Máximo Tribunal de la Ciudad de México, es decir el Poder Judicial de la Ciudad de México, constituido en nuestra Carta Magna Local como garante de la impartición de justicia ordinaria así como de la Constitucional.

nns
JMC

En ese orden de ideas, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas y la de Normatividad, Estudios y Prácticas Parlamentarias de este Órgano Legislativo, Primera Legislatura, se reunieron el 21 de noviembre de 2019 con el propósito de dar cumplimiento a la sentencia definitiva 112/2018 dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 24 de septiembre de 2019; lo anterior a través del *“Dictamen respecto a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 35, 37, 44 y 46 de la Constitución Política de la Ciudad de México, que presentó el Diputado Eleazar Rubio Aldarán, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA” así como el “Dictamen respecto a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por*

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS



*el que se reforman los Artículos 35, Apartado B, Numeral 9; y Apartado E, numerales 2, 3, 10; Artículo 37, numeral 3, inciso A); Vigésimo Tercero Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México; que presentó el Diputado Diego Orlando Garrido López Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacion; y la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de la Ciudad de México; que presentó el Diputado Nazario Norberto Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA.”, mismos en los que de manera enunciativa más no limitativa se garantizó que la persona que se desempeñe como Titular de la Presidencia del Tribunal lo sea también del Consejo de la Judicatura, lo anterior **con la finalidad de contribuir a la uniformidad de dirección y goce pleno de su autonomía, asimismo se posibilitó la ampliación en la duración del mandato de la presidencia con la oportunidad de una sola ratificación, entre otros aspectos**; dichos dictámenes fueron aprobados por el Pleno de este Poder Legislativo el 3 de diciembre de 2019 y publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 10 de diciembre del mismo año.¹*

*NNS
JMC*

Una vez señalados los antecedentes que inciden en la Iniciativa que nos ocupa, esta Dictaminadora realizará las consideraciones pertinentes de acuerdo a cada apartado a reformar, con relación al Artículo 35.

¹ Gaceta Oficial de la Ciudad de México. 10 de diciembre de 2019. Sitio web: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/32bd21aa7f7a7057fb255b6549d90c77.pdf

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS



DÉCIMO. Derivado del análisis de la reforma planteada por el Promovente, esta Comisión Dictaminadora considera que efectivamente es necesario actualizar diversas disposiciones jurídicas de la Constitución Política de la Ciudad de México, lo anterior a fin de potencializar la calidad de Poder autónomo del Poder Judicial de la Ciudad de México, como una forma de garantizar la división de poderes y el ejercicio de la vida democrática en esta capital, ya que a este corresponde el deber de la administración e impartición de justicia, en otras palabras, ajustar y desarrollar diversas atribuciones del Consejo de la Judicatura y el Pleno de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, que permitan reasignar la función administrativa del primero y privilegiar la jurisdiccional del segundo.

nns
JMC

En primer lugar, el Diputado promovente pretende establecer en la reforma al numeral 2, Apartado B, del Artículo 35, que el Consejo de la Judicatura sea considerado como un **“gestor”**, porción normativa que **esta Dictaminadora considera atendible** pues con base a la normatividad constitucional y la Ley Orgánica del Poder Judicial, actualmente el Consejo de la Judicatura tiene la facultad de llevar a cabo la función administrativa o **bien ser gestor del Poder Judicial de la Ciudad de México**, lo anterior, le permite aprobar los Lineamientos, manuales y disposiciones **administrativas** a fin de diseñar herramientas que coadyuven a la actividad jurisdiccional, sin perjuicio de que el Pleno de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior, pueda también solicitarlas.

Lo anterior además armoniza la técnica legislativa en dicho cuerpo normativo, toda vez que la propia Constitución Política de la Ciudad de México en el Apartado E, del mismo

Artículo 35, hace de manifiesto que el Consejo de la Judicatura está dotado de autonomía, independencia técnica y de gestión, para mayor referencia se cita a continuación:

“CAPÍTULO III

DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

Artículo 35

Del Poder Judicial

A... a D...

E. Consejo de la Judicatura

1. El Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México es un órgano del Poder Judicial dotado de autonomía, independencia técnica y de gestión para realizar sus funciones. Sus resoluciones serán definitivas e inatacables.

2... a 11...

F...”

*nns
JMC*

Aunado a lo que antecede, como bien lo señala la Carta Magna Local, es el encargado de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados, demás órganos judiciales y desconcentrados, en los términos que esta Ley establece, misma Ley que señala lo siguiente:

“Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Artículo 209.- El Consejo de la Judicatura se integra por quien preside el Tribunal y seis personas Consejeras, que serán una persona Magistrada y dos Juezas o Jueces elegidos por al menos, las dos terceras partes del Pleno del Tribunal en votación; asimismo, dos Consejeras o Consejeros electos por el Congreso de la Ciudad de México, y una

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS



designada por la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. La designación de las tres últimas personas Consejeras que refiere el párrafo anterior, deberá recaer en personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas y administrativas.

I. Será competente en la adscripción y remoción de las y los Jueces y de las y los Magistrados, sin perjuicio de la facultad del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de revocar o modificar los acuerdos que al efecto emita el Consejo de la Judicatura, en los términos que señala esta Ley;

II. Velará por los derechos humanos laborales de las personas servidoras públicas para nombrar y remover al personal administrativo;

III. Nombrará y removerá al personal administrativo del Poder Judicial respetando el servicio civil de carrera, a propuesta de las y los titulares de los órganos; y en la aplicación de las normas que regulan las relaciones de trabajo de las personas servidoras públicas y los poderes de la Ciudad, así como las demás facultades que la ley señale; y

IV. Tendrá las demás facultades que la Constitución Local y la presente Ley establezcan.

*nns
JMC*

Artículo 217. *El Consejo de la Judicatura, está facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones y para el desarrollo de programas de soluciones alternativas de controversias.*

Siempre que el Consejo de la Judicatura considere que los acuerdos son de interés general ordenara su publicación en el Boletín Judicial y en su caso, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para apoyar el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional, mismos que deberán ser realizados en un término no mayor a treinta días hábiles, y comunicados al Pleno del Tribunal Superior de Justicia por conducto de quien lo presida, para los efectos que correspondan.

Los actos y decisiones del Consejo de la Judicatura, en ningún caso, podrán modificar las resoluciones o invadir la función jurisdiccional depositada en los órganos del Poder Judicial de la Ciudad de México, ni podrán afectar las resoluciones de las y los Jueces y Magistradas o Magistrados.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS



Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, propuestas de ternas de designación o de ratificación a que se contrae el artículo 284 de esta Ley, así como la remoción de Magistradas, Magistrados y Juzgadores, las cuales podrán ser revisadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establece esta Ley.”

Con esta división especializada del trabajo judicial, se precisan las facultades entre el Consejo de la Judicatura, como ente administrador, de gestión, profesionalizador y de responsabilidad, y el Tribunal Superior de Justicia, como órgano constitucional y jurisdiccional, lo que permite elevar la calidad en la impartición de justicia, toda vez que el Tribunal, en Pleno o Salas, así como los Juzgados, privilegiarán las actividades jurisdiccionales, en tanto que el Consejo de la Judicatura se ocupa en estricto derecho de la administración del Poder Judicial.

nns
JMC

DÉCIMO PRIMERO. Hecho lo anterior, el Diputado promovente, propone eliminar las ternas en los procesos de elección de magistradas y magistrados, es decir prescinde la porción normativa “**...de entre las ternas que les remita el propio consejo...**” del numeral 4 párrafo primero del mismo Apartado y Artículo; ello se debe, a que su conformación tiene origen en el proceso de elección que debía realizar el Consejo Judicial Ciudadano, sin embargo, la controversia constitucional referida al inicio del presente Dictamen, dejó sin efecto su participación, dejando en manos del Poder Judicial la facultad para proponer al Congreso aquellas personas que ocuparán esta importante función, **por lo que esta Comisión Dictaminadora considera atendible la supresión de la misma.**

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS



Para robustecer lo anterior, se citan los siguientes fragmentos de la sentencia 112/2018 emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“...CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 112/2018

ACTOR: PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MINISTRA PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

SECRETARIO: DAVID BOONE DE LA GARZA

VO.BO.

Rúbrica.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día dieciocho de junio de dos mil diecinueve en el que emite la siguiente:

Cotejó:

Rúbrica.

*NNS
JMC*

SENTENCIA

- I.** ...
- II.** ...
- III.** ...
- IV.** ...
- V.** ...
- VI.** ...
- VII.** ...

VIII. ESTUDIO DE FONDO

Inconstitucionalidad del Consejo Judicial Ciudadano

52. Vale recordar que los numerales impugnados de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México - 38, 209 primera parte del primer párrafo, y 210 -, en concordancia con lo que establecían las citadas disposiciones de la Constitución Política local, ya invalidadas, regulan lo relativo a la designación de las y los Consejeros de la Judicatura por parte del Consejo Judicial Ciudadano; la prohibición de que quien preside el Consejo de la Judicatura

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS

también presida el Tribunal Superior de Justicia; y la duración en el cargo de Presidente de ese tribunal, de un año, sin posibilidad de reelección, sea sucesiva o alternada. Asimismo, el artículo 118 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México que también se impugna, establece, en primer lugar, el procedimiento para elegir al Consejo Judicial Ciudadano y, en segundo lugar, sus atribuciones.

53. Ante todo, se debe tener presente que este Tribunal Pleno al resolver la referida **controversia 81/2017**, en sesión de dieciocho de junio de dos mil diecinueve, estableció lo siguiente:

"Recordamos que el artículo 35, apartado E, numeral 2, primer párrafo, de la Constitución de la Ciudad de México establece que los consejeros de la judicatura capitalinos son nombrados por el Consejo Judicial Ciudadano. Por su parte, el artículo 37 de la misma Constitución establece que una mayoría calificada de dos terceras partes del Congreso de la Ciudad designará once integrantes del Consejo Judicial, provenientes de las propuestas que presenten instituciones académicas, civiles y sociales, que cesará su encargo cuando cumpla su función. El mismo artículo 37, numeral 3, inciso a), señala que este Consejo Judicial nombrará a uno o más consejeros de la judicatura.

Para este Pleno, el mecanismo de nombramiento de los consejeros de la judicatura de la Ciudad de México por medio de un Consejo Judicial Ciudadano, que el Poder Legislativo conforma en su totalidad, viola los principios de separación de poderes y la independencia judicial. Las razones para llegar a esta conclusión son: (i) el mecanismo de nombramiento por parte del Consejo Judicial constituye un lazo entre el Poder Legislativo y el Poder Judicial local, al nombrar si bien de forma indirecta a la totalidad del Consejo de la Judicatura que es parte del Poder Judicial local; (ii) el mecanismo de nombramiento puede generar suspicacias nocivas en el Poder Judicial sobre el modo en el que los consejeros de la judicatura tanto los que pertenecen al mismo Judicial, como los externos pudieran tener dependencia indirecta del Congreso local, y, (iii) finalmente, porque los magistrados locales no intervienen en el nombramiento de sus pares en el Consejo de la Judicatura, que es su principal órgano de gobierno.

Partimos de la base de que cae dentro de la facultad configurativa del Constituyente capitalino determinar la estructura y funcionamiento de su Consejo de la Judicatura. Sin embargo, como hemos dejado claro en nuestros precedentes, los mecanismos que rijan la vida del Consejo capitalino deben cumplir con los extremos de la **independencia judicial y la separación de poderes. Como adelantamos en el párrafo anterior, esto no se cumple en el caso en estudio.**

nns
JMC

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS

En primer lugar, al designar el Congreso a la totalidad de los consejeros judiciales que nombrarán a los miembros del Consejo de la Judicatura se crea una injerencia indebida del Poder Legislativo hacia el Poder Judicial. Mediante este mecanismo el Congreso podría controlar, a través del Consejo Judicial Ciudadano, la conformación y, por tanto, el funcionamiento del Consejo de la Judicatura que es el centro neurálgico del Poder Judicial, por las atribuciones orgánicas, funcionales, sistemáticas y estructurales del Consejo de la Judicatura en todo el Poder Judicial. En otras palabras, a través del Consejo Judicial Ciudadano, el Congreso controla el mecanismo de nombramiento de quien administrará la función jurisdiccional, vulnerando la autonomía judicial y la separación de poderes.

En la misma línea de razonamiento, el mecanismo en estudio excede el objetivo de los mecanismos de colaboración de poderes que pueden existir al nombrar a los consejeros de la Judicatura. En ese sentido, es cierto que los consejos de la judicatura de las entidades federativas pueden tener mecanismos mixtos para su conformación, dejando que el Poder Ejecutivo y el Legislativo intervengan nombrando a algunos de sus miembros, como sucede en el modelo del Consejo de la Judicatura Federal. Sin embargo, la medida en estudio excede el propósito de un sistema de contrapesos a la función contramayoritaria de los jueces por parte de los representantes populares electos, pues impide la colaboración de poderes excluye al Judicial e implica, al contrario, que la totalidad de los nombramientos de los consejeros de la judicatura esté bajo el total control del Poder Legislativo, vulnerando así la independencia y autonomía judicial.

En segundo lugar, el mecanismo de estudio vulnera la separación de poderes y la independencia del Poder Judicial al generar suspicacias nocivas sobre los nombramientos de los consejeros de la judicatura de la Ciudad de México. Nuestros precedentes han confirmado los criterios de la tesis jurisprudencial del Pleno P./J. 112/2009 que estableció que el principio de autonomía judicial lleva consigo que los consejeros de la judicatura de las entidades garanticen la no intervención de otros poderes y así evitar que en cualquier caso formen una mayoría que incida en las decisiones administrativas del Poder Judicial. Según la misma tesis que citamos con anterioridad se deben evitar suspicacias nocivas sobre una posible intervención en las decisiones administrativas del Poder Judicial por parte de personas designadas por otros poderes.

En ese sentido, este Pleno considera que no basta con establecer una mayoría de consejeros de la judicatura internos del Poder Judicial para garantizar la no intervención del Poder Legislativo en el Consejo de la Judicatura local y, a través de éste, en el mismo Poder Judicial al que el Consejo Pertenece. También es necesario declarar la

NNS
JMC

invalidez del mecanismo de nombramiento que se impugna pues la intervención indirecta del Congreso local en la designación de todos los consejeros de la judicatura implica un riesgo de manipulación de las decisiones del Consejo por parte de una mayoría parlamentaria. Este riesgo genera suspicacias nocivas que vulneran la autonomía judicial y, por ello, constituye precisamente una injerencia indebida del Legislativo en el funcionamiento del Poder Judicial mediante la designación de la totalidad de los consejeros de la judicatura. Adicionalmente, el hecho de que sólo siete de los once consejeros del Consejo Judicial Ciudadano deban ser profesionales del derecho genera también suspicacias nocivas pues dicho requisito no garantiza que tengan el conocimiento necesario de las cuestiones técnicas de política judicial para nombrar debidamente a los consejeros de la judicatura que ejercen una función primordial y central para el Estado mexicano.

Finalmente, en tercer lugar y como contrapartida al argumento anterior, la mayor representatividad de los integrantes del Poder Judicial en la toma de decisiones administrativas y organizaciones del Consejo de la Judicatura, cuya necesidad esta Suprema Corte estableció en la tesis P./J. 112/2009 ya citada, se garantiza no sólo ordenando que la mayoría de los consejeros de la judicatura provengan del Poder Judicial que administra sino también y necesariamente cuando el propio Poder Judicial participa en el nombramiento de estos consejeros de carrera judicial. No obstante, el mecanismo en estudio impide dicha participación pues la deja por completo en manos de agentes extraños al Poder Judicial, por lo que vulnera su independencia y autonomía. Como dichos agentes externos los miembros del Consejo Judicial Ciudadano son designados en su totalidad por el Legislativo, el mecanismo también vulnera la separación de poderes, como se viene argumentando."

54. Por consiguiente, la configuración del Consejo de la Judicatura en la Ciudad de México se hizo, no desde la base de que dicho órgano es de servicio administrativo a dicha función, sino que, termina por propiciar la intromisión de un poder en otro, y además genera que la titularidad de la función judicial en lugar de recaer en el Tribunal Superior de Justicia, pase al Consejo de la Judicatura. Lo cual es inadmisibles a la luz de los principios fundamentales que hemos referido aplican a ese tipo de órganos de los poderes judiciales.

55. En efecto, como ya referimos, esta Suprema Corte ha interpretado que, si bien en términos del precepto 122 de la Constitución Federal el legislador local está facultado para regular lo relativo a la función judicial, también es cierto que, en esa tarea, está sujeto a las bases que la Norma Fundamental prevé particularmente en el citado artículo 122, y a respetar los principios constitucionales que rigen la función judicial, lo cual comprende la configuración de los consejos de la judicatura.

*NNS
JMC*

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS

56. En el presente asunto, la inconstitucionalidad viene dada, como se determinó inclusive en la diversa controversia constitucional 81/2017, con la previsión de las leyes orgánicas de que la designación de las y los Consejeros de la Judicatura local **los siete** excluya al propio Poder Judicial, sólo participa el Congreso de la entidad, y son nombrados directamente por un Consejo Judicial Ciudadano, que sólo se integrará para llevar a cabo, entre otras funciones, tal designación de forma directa, una vez cumplido su objeto se desintegra, y el cargo no será remunerado.

57. Que tal Consejo Judicial Ciudadano se formará por once personas, **nombradas por las dos terceras partes del Congreso de la Ciudad de México**, a partir de las propuestas que, previa convocatoria del propio poder legislativo, harán instituciones académicas, civiles y sociales que ya cuenten con cinco años ininterrumpidos de haberse constituido.

58. Los requisitos para ocupar tal cargo honorífico, según la normatividad local, consisten en que, de las once personas, siete serán profesionales del Derecho; y las once personas deberán gozar de buena reputación y haberse distinguido por su honorabilidad e independencia; no tener conflicto de interés; no haber participado como candidatas o candidatos en un proceso de elección popular cuatro años antes de su designación.

59. Luego, más allá de un contrapeso entre los poderes de la Ciudad de México, como ocurre con la integración del Consejo de la Judicatura Federal que se conforma mayoritariamente con **cuatro** consejeros y consejeras que provienen y son designados por el poder judicial, y además **dos** nombrados por el Congreso de la Unión y **uno** por el Ejecutivo federal, en el caso del sistema de la Ciudad de México, en realidad se deja en manos del Congreso local dicha integración, bajo un mecanismo "ciudadano" de designación de los consejeros de la judicatura, en tanto que, todos los y las consejeras de la judicatura de la Ciudad de México serán designados por un Consejo Judicial Ciudadano que el órgano legislativo nombró. Por lo que, la integración de un órgano que forma parte del Poder Judicial local sólo se deja a cargo de otro poder local.

60. Lo cual, en modo alguno, se corresponde con el diseño constitucional federal, en el cual los principios rectores son la autonomía e independencia, pues, si bien, en el caso del Poder Judicial de la Federación se cuenta con un Consejo de la Judicatura, éste se integra primordialmente por consejeros que provienen del mismo poder judicial, y los restantes por quienes representen a los poderes legislativo y ejecutivo federales, como un mecanismo de contrapesos, dado que, los jueces no son nombrados por elección popular.

NNS
JMC

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS

61. *Aunado a lo anterior, la medida consistente en que los consejeros de la judicatura sean designados directamente por un Consejo que, según la legislación de la entidad, se integrará por parte del Congreso local, con personas propuestas externamente, y una vez concluida su tarea se desintegra, volviéndose a conformar cuando se presente una vacante que requiera designar a la o el sustituto, pudiera generar diversas situaciones que obstaculicen la función judicial, por ejemplo, si al realizar tan importante encargo de designar consejeras y consejeros de la judicatura o sus vacantes, podría ocurrir que no lo hicieran con la oportunidad debida, obstaculizando el correcto funcionamiento del Consejo de la Judicatura, o bien, no se tenga la transparencia obligada en el proceso de designación. En ambos ejemplos, al conferirse la atribución para designar a las y los consejeros de la judicatura a un Consejo Judicial Ciudadano, que visto el sistema no forma parte del aparato estatal, ¿A quién le rendirá cuentas de su función y de los recursos materiales y humanos que requerirá para llevarla a cabo? ¿Cómo podría sancionarse en su caso el indebido desempeño de dicho Consejo?*

nns
JMC

62. *Asimismo, si bien es cierto que, el Consejo Judicial Ciudadano se integrará por siete profesionales del derecho, también lo es, que los cuatro restantes podrán ser cualquier persona propuesta que reúna los demás requisitos que enuncia la ley, pero sin que necesariamente tengan o deban tener conocimiento alguno de la función judicial y sus necesidades.*

63. *Además, conforme a lo dispuesto en el artículo 118 de la ley orgánica del Congreso, impugnado, mientras que, para el Consejo de la Judicatura se le confiere al Consejo Judicial Ciudadano la atribución de **designar** a sus consejeros, tratándose de la o el titular de la Fiscalía General de Justicia de la ciudad, dicho consejo judicial ciudadano sólo propondrá, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, a la o el Jefe de Gobierno una terna de candidatos, y será el Congreso quien designará; y, para el caso de las y los fiscales especializados en materia electoral y de combate a la corrupción, de igual manera, sólo le toca proponer al Congreso las ternas para elegirlos.(26)*

64. *Es decir, el sistema en cuestión, prevé que sólo para el caso de quienes integren el Consejo de la Judicatura su designación recae de forma directa en una corporación ajena por completo al Poder Judicial y, por ende, que no garantiza el conocimiento acerca de su función y las necesidades que para realizarla se presentan.*

65. Por tanto, es evidente que el mecanismo de designación de las y los consejeros de la Judicatura tiene el efecto de distorsionar la naturaleza y fines de este órgano en el orden constitucional mexicano, en detrimento de los principios de autonomía e independencia judiciales que también le corresponde garantizar.

66... a 79...”²

En este contexto, y siendo congruentes con la necesidad de evitar que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, se aboque en actividades ajenas a la jurisdiccional y tomando en cuenta que el Consejo de la Judicatura se encuentra compuesto, en su mayoría, por personal de Carrera Judicial, **se considera loable por las y los Integrantes de esta Comisión** que el Consejo de la Judicatura sea quien directamente haga la selección de la candidata o candidato que se estima puede ocupar dicha función, a fin de que sea una sola o uno solo el que se proponga al Congreso y éste, a su vez, decida aprobar o no su designación. Es decir que, el Consejo de la Judicatura tenga la potestad para verificar la idoneidad de las y los candidatos y, en su caso, proponer a quien tenga mejor perfil ante este Órgano Legislativo, con lo cual se fortalece el carácter autónomo del Poder Judicial.

nns
JMC

De tal suerte, de resulta atinada la reforma que se propone con relación al segundo párrafo del mismo numeral, apartado y artículo por armonización y técnica legislativa.

DÉCIMO SEGUNDO. En ese mismo orden de ideas, el promovente pretende reformar los Apartados “D” en su numeral 2, “E” en su numeral 11 y “F” en su párrafo primero del propio Artículo 35, en donde se proponen diversas modificaciones a efecto de que el **Instituto de Estudios Judiciales**, el **Centro de Justicia Alternativa** y el **Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses** dejen de ser organismos desconcentrados y se incorporen directamente como áreas del Poder Judicial específicamente de la

² SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 112/2018, así como el Voto Concurrente formulado por el Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Diario Oficial de la Federación. Sitio web: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5573275&fecha=24/09/2019

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS



Presidencia del mismo, propuesta con la que esta Comisión coincide, lo anterior en virtud de que la Carta Magna Local bajo el hecho de que existían dos presidencias tanto del Tribunal Superior de Justicia como del Consejo de la Judicatura, la coordinación institucional se diluía; dichos institutos debían contar con un modelo de auto-administración que les permitiera continuar operando; además, se entiende que por su naturaleza de áreas especializadas y de apoyo a la actividad jurisdiccional, sus decisiones debían ser autónomas, no obstante lo anterior, como se mencionó, la conformación de dos Presidencias ha quedado sin efecto, al determinar la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la designación de presidentas o presidentes diferentes entre el Consejo de la Judicatura y el Tribunal Superior de Justicia y la designación de personal judicial a través del Consejo Ciudadano, implicaba una invasión a la Soberanía Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México y una violación al derecho humano de acceso a la justicia y la tutela jurisdiccional efectiva, al no dotar de independencia a los órganos jurisdiccionales.

nns
JMC

Con lo anterior, la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, pretendió crear en el Poder Judicial, un tipo de órganos desconcentrados como un modelo paralelo al que opera en el Poder Ejecutivo de esta Capital, situación que se encuentra alejada de la realidad, considerando la diferencia en cuanto a la naturaleza jurídica de ambos poderes, como se señala a continuación:

El Poder Judicial, como es señalado en el artículo 35, apartado B, numeral 1 de nuestra Constitución Política de la Ciudad de México, se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, que a su vez contará con una Sala Constitucional, un Consejo de la Judicatura

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS



y Juzgados; sin embargo, respecto del Poder Ejecutivo, su titularidad recae en la persona titular de la Jefatura de Gobierno, como lo refiere el artículo 32, apartado A, numeral 1 de la Constitución Local.

Lo anterior, tiene como consecuencia que, mientras en el Poder Ejecutivo los órganos administrativos desconcentrados son una solución para la compleja administración de naturaleza vertical, que recae en una sola persona; el Poder Judicial, por el contrario, se encuentra depositado en Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces, de diversas materias, así como Consejeras y Consejeros de la Judicatura, quienes actúan de forma autónoma y horizontal.

nns
JMC

Asimismo, se cuenta con áreas administrativas y órganos auxiliares de la administración de Justicia, cuya actividad es coordinada por la Magistrada Presidenta o Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y supervisada por el Consejo de la Judicatura de esta ciudad capital. Igualmente, esta horizontalidad consta en el sentido de que, dichas áreas administrativas y órganos auxiliares, tendrían que dar cuenta a 78 Magistradas y Magistrados y más de 365 juezas y jueces, quienes, en los distintos ámbitos de competencias, generan tanto determinaciones como requerimientos, que deben ser atendidas de forma planificada, programada y estratégica, a fin de lograr la racionalización y armonía en el gasto público y, con ello, lograr la efectiva administración de justicia, que es su principal razón de ser.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS



En efecto, la desconcentración es una forma jurídica de organización de la administración pública, mediante la cual el poder central transmite parte de sus funciones a determinados órganos u organismos. Para robustecer lo anterior se cita el siguiente artículo del Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República³:

*“...La adopción de reformas administrativas en el sector público constituye un evento recurrente en el contexto de una transición política. La implementación de distintas medidas para promover la eficiencia en las organizaciones públicas ha sido resultado de presiones presupuestarias, **así como de mayor exigencia ciudadana para que los gobiernos rindan cuentas** (Curristine et al., 2007).*

***La desconcentración administrativa, como una de estas medidas, está orientada a incrementar la eficiencia de las organizaciones públicas a partir de transferir facultades en determinada materia o en un determinado territorio a órganos dependientes centralmente** (Jeannetti, 1986). Las motivaciones para instrumentar una medida como esta pueden abarcar aspectos como promover el desarrollo regional o disminuir el costo de la burocracia; sin embargo, una decisión de esta naturaleza tiene implicaciones que es necesario analizar con mayor detalle.*

*nns
JMC*

I. DESCONCENTRACIÓN ADMINISTRATIVA: ELEMENTOS TEÓRICOS CLAVE

El concepto de desconcentración administrativa se caracteriza por enfatizar aquellas características de este mecanismo relacionadas con la forma en la que se toman decisiones. En este sentido, bajo este modelo, “todas las decisiones importantes son competencia de los órganos centrales, pero existen agentes locales que son nombrados por el gobierno central y que poseen cierta capacidad de decisión por delegación” (Siwek-Pouydesseau, 1976:19). En este aspecto es donde radica la distinción con la descentralización, es decir, la desconcentración implica que la decisión “es siempre tomada en nombre del Estado por uno de sus agentes...” (Serra en Siwek-Pouydesseau, 1976: 302). Esta diferencia conceptual permite observar que la desconcentración administrativa está relacionada con la adopción de medidas que incrementen la eficiencia

³ Desconcentración administrativa: desafíos de implementación. Instituto Belisario Domínguez. Senado de la República. Sitio web:

[http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/4148/reporte_63_210918%20%28002%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=La%20desconcentraci%C3%B3n%20administrativa%2C%20como%20una,centralmente%20\(Jeannetti%2C%201986\).](http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/4148/reporte_63_210918%20%28002%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=La%20desconcentraci%C3%B3n%20administrativa%2C%20como%20una,centralmente%20(Jeannetti%2C%201986).)

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS



en la toma de decisiones y en la implementación de políticas, más que en la delegación de poder político...”

“...En este punto, cabe subrayar que el concepto de desconcentración administrativa puede sintetizarse en... la creación o fortalecimiento de órganos desconcentrados, jerárquicamente subordinados al órgano central, con facultades específicas y autonomía técnica y financiera para resolver asuntos sobre materias y/o el ámbito territorial que se determine en cada caso, mediante un acto legislativo plasmado en una ley o un reglamento (Jeannetti, 1986: 18)...”

“...Bajo esta óptica, el concepto de desconcentración administrativa requiere reflexionar acerca de tres elementos fundamentales. El primero se refiere al conjunto de atribuciones que se distribuirán a través de la adopción de este modelo. El segundo alude a los mecanismos de rendición de cuentas que tendrán lugar bajo un esquema de esta naturaleza, es decir, cómo informarán y justificarán estos órganos sus acciones al poder central (Moran y Porter, 2014). El tercero es la transferencia de estas atribuciones debe acompañarse de la generación de capacidades institucionales para su ejecución (Pike et al., 2016). En línea con esto, es importante considerar que la delegación de facultades que tiene lugar en un proceso de desconcentración administrativa puede encontrar obstáculos relacionados con la renuencia para delegar ciertas atribuciones, así como distorsiones en el nivel de control y autoridad (Argüelles y Gómez, 1994). Por tanto, las condiciones organizacionales que existan deben tomarse en cuenta para la planeación y ejecución de un modelo de esta naturaleza...”

nns
JMC

Cabe mencionar que esta forma de organización surgió en nuestro país en la década de los setenta, por el incremento poblacional y la consecuente necesidad de prestar a los ciudadanos, de una manera más rápida, los servicios públicos, ya que la centralización administrativa, dado su carácter netamente jerarquizado y rígido, impedía que se pudieran tomar decisiones expeditas⁴, situación que no aplica en el Poder Judicial de la Ciudad de México, en virtud de que no existe esta dificultad en la Presidencia del mismo ni hay conflicto de supervisión por parte del Consejo de la

⁴ Gaceta Parlamentaria. Senado de la República. Sitio web: https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/69093

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS



Judicatura de la Ciudad de México, al ser presidido por la misma persona. Esto quiere decir que, la desconcentración surge como un medio para facilitar el dinamismo de la actividad de determinados órganos de la administración pública, no del Poder Judicial.⁵

Asimismo, de conformidad con el razonamiento en el Voto Particular del Ministro José Ramón Cossío Díaz en la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 38/2006, señaló que:

“...Desconcentrar es un procedimiento administrativo para facilitar la ejecución de las leyes administrativas, pero los órganos superiores conservan íntegramente sus poderes de mando, control, revisión, decisión, vigilancia, etcétera, cuya finalidad es aligerar la acumulación de asuntos del Poder Central, con beneficio del propio servicio público y de los particulares.

Las características de los órganos desconcentrados son las siguientes:

- 1) son inferiores y subordinados al poder central;*
- 2) se les asignan competencias exclusivas, que se ejercen dentro de las facultades del Gobierno Federal;*
- 3) tienen libertad de acción en trámite y decisión;*
- 4) sí existe vínculo jerárquico, aunque atenuado, pues el poder central se reserva amplias facultades de mando, decisión, vigilancia y competencia, ya que fija la política, desarrollo y orientación de los órganos desconcentrados para mantener la unidad y desarrollo de la acción de la administración pública federal;*
- 5) no tienen autonomía económica, su mantenimiento corre a cargo del Presupuesto de Egresos o de la institución que lo crea —algunos gozan de manejo autónomo de su patrimonio—; y*

*nns
JMC*

⁵ VOTO particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 38/2006, promovida por el Procurador General de la República en contra de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión y del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. SCJN. Sitio web: [http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/PJ/SCJN/Votos/2009/02032009\(2\).pdf](http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/PJ/SCJN/Votos/2009/02032009(2).pdf)

6) la autonomía técnica es su verdadera justificación —otorgamiento de facultades de decisión limitadas—...”

Lo anterior evidencia que los órganos desconcentrados están sujetos al poder jurídico y jerárquico del poder central, carecen de personalidad jurídica y patrimonio propios. Aunque la desconcentración administrativa se alcanza cuando el poder central transmite parte de sus funciones en órganos que le están subordinados, la transmisión se puede realizar jurídicamente a través de la delegación de facultades u otra forma legal.

*nns
JMC*

En el fondo, la desconcentración es distribución de competencias y ésta se puede hacer directamente por la ley, por el reglamento, por un decreto general o por delegación administrativa de facultades, contenida en acuerdo general o individual. La competencia del órgano desconcentrado será en los primeros casos directa y en el de la delegación, indirecta o derivada. No cambia la naturaleza de la desconcentración por la forma jurídica que se emplee para lograrla. Puede haber delegación de facultades administrativas y no existir desconcentración.

De tal suerte, para las y los integrantes de esta Dictaminadora resulta conveniente la desconcentración siempre y cuando se utilice racionalmente⁶. Al respecto, es menester señalar que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, claramente reconoce que los órganos desconcentrados son

⁶ Cassagne, Juan Carlos, Derecho administrativo, 7a. ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, t. I, p. 231.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS



derivados de la propia administración pública. En tanto que el artículo 3, fracción III, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, define a los órganos desconcentrados como “...*los dotados de atribuciones de decisión, ejecución y autonomía de gestión...*”, distintos de los que integran la administración pública centralizada.

De lo anterior se obtiene que, tanto la doctrina como la legislación, establecen que la creación de órganos desconcentrados únicamente tiene justificación cuando se racionalicen los recursos humanos, el presupuesto y no se pierda la unidad de criterios para resolver cuestiones administrativas.

nns
JMC

Empero, en la Iniciativa que nos ocupa, el hecho de que el Instituto de Estudios Judiciales, el Centro de Justicia Alternativa y el Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses se consideren órganos desconcentrados del Poder Judicial, **no implica la racionalización de recursos humanos y menos aún del presupuesto que se otorga al Poder Judicial, pues su creación con tales características, implica gastos en infraestructura y personal**, condiciones que, por la actual política de austeridad y la función eminentemente jurisdiccional del Poder Judicial, no es posible cumplir, lo anterior aunado al hecho de que el Poder Judicial tiene como características principales la impartición y administración de Justicia y no así análogas al Poder Ejecutivo, es decir de carácter administrativo tal y como se mencionó en los párrafos que anteceden.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS



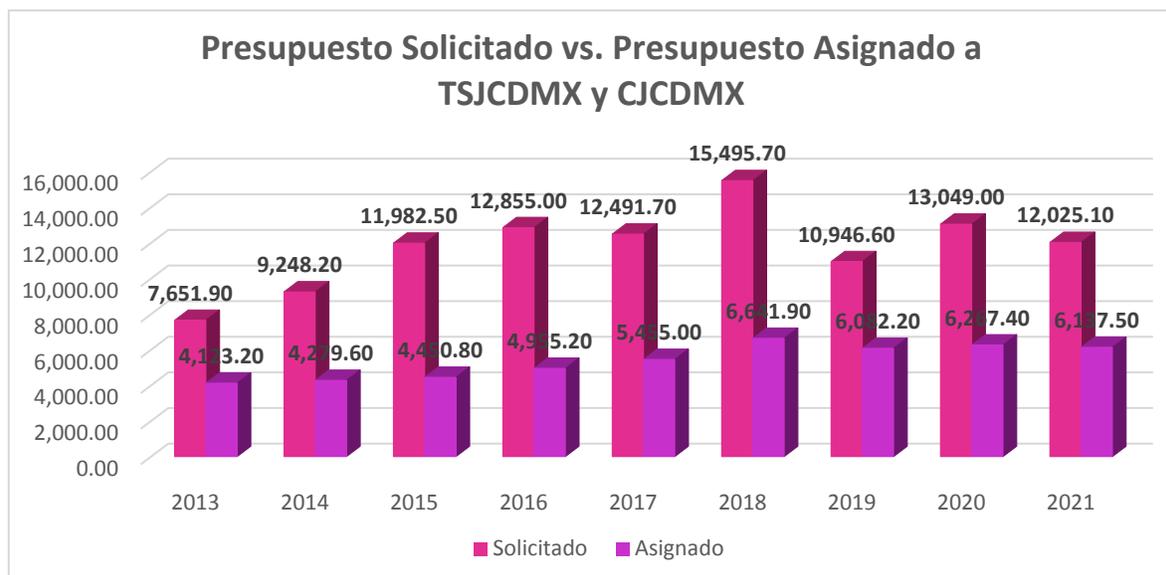
Asimismo, conviene señalar para esta Dictaminadora que de conformidad con la propia Constitución Local y por ende bajo el presupuesto de egresos de esta Capital, se han realizado por este Órgano Legislativo diversas adecuaciones al presupuesto del Poder Judicial, principalmente en materia de asignación de recursos presupuestales para la creación de áreas tanto jurisdiccionales como administrativas para el cumplimiento de las funciones y responsabilidades mandatadas por dicho Ordenamiento Jurídico, por lo que aplicar la norma vigente constitucional que nos ocupa en el presente análisis, **conlleva un crecimiento innecesario de la plantilla de personal que tendría funciones administrativas y que actualmente se ejercen a través de la Oficialía Mayor del Poder Judicial**, es decir, con la desconcentración de dichas Instituciones se duplican directamente las funciones, lo que va en contra de los valores fundamentales de la Austeridad Republicana, promovidos por el Gobierno Local y Federal en turno.

nns
JMC

Para robustecer lo anterior se inserta la siguiente tabla, con relación al presupuesto asignado al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y a partir del 2017 al Poder Judicial de la Federación⁷:

⁷ Tabla realizada con información de los Presupuestos de egresos de la Ciudad de México, en los últimos ocho años.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS



NNS
JMC

Ante tal escenario se debe tener en cuenta que la implementación de la autonomía plena a estos organismos, mediante su desconcentración, requiere de la creación o asignación de estructuras orgánicas para realizar las diversas funciones administrativas que implica una gestión adecuada tanto de los recursos humanos, materiales, como financieros, así como el cumplimiento de las normas que rigen a todas las entidades públicas, tanto del orden local como federal, situación que se vislumbra compleja. Más aún, cuando la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios limita el crecimiento del Capítulo 1000 “Servicios Personales” hasta un 3% (tres por ciento) en crecimiento real, a menos que éste se fundamente en la implementación de alguna Ley.

En ese sentido, **esta Comisión Dictaminadora considera que la propuesta del proponente resulta ser atinada** debido al hecho de que la persona Titular de la

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS



Presidencia del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura sea una misma persona, permite generar uniformidad, congruencia, eficacia y eficiencia en la ejecución de proyectos, programas y demás funciones de estos órganos del Poder Judicial en pro de la administración e impartición de Justicia.

nns
JMC

En ese sentido, la Propuesta de reforma en su conjunto quedaría de la siguiente manera:

Constitución Política de la Ciudad de México

TEXTO VIGENTE	REFORMA
CAPÍTULO III DE LA FUNCIÓN JUDICIAL Artículo 35 Del Poder Judicial	CAPÍTULO III DE LA FUNCIÓN JUDICIAL Artículo 35 Del Poder Judicial
A...	A...
...	...
...	...
B. De su integración y funcionamiento	B. De su integración y funcionamiento
1...	1...
2. La administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera del Poder Judicial de la Ciudad de México estarán a cargo del Consejo de la Judicatura local.	2. La administración, gestión vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera del Poder Judicial de la Ciudad de México estarán a cargo del Consejo de la Judicatura local.
3...	3...
4. A propuesta del Consejo de la Judicatura las y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados y en su caso	4. A propuesta del Consejo de la Judicatura las y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados y en su caso

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS



<p>ratificados por las dos terceras partes de las y los diputados del Congreso, de entre las ternas que les remita el propio Consejo.</p> <p>Las ternas serán integradas por las y los aspirantes que hayan cubierto los requisitos y la evaluación que al efecto se lleve a cabo en los términos del apartado E, numeral 11 del presente artículo.</p> <p>Las y los magistrados durarán seis años en su cargo y podrán ser ratificados, previa evaluación pública en los términos dispuestos en esta Constitución y en la ley de la materia. Una vez ratificados permanecerán en su encargo hasta los setenta años de edad, y sólo podrán ser privados del mismo en los términos que establecen esta Constitución y las leyes.</p> <p>Las y los magistrados no podrán actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos judiciales de la Ciudad de México, mientras estén en el cargo, cuando hayan sido separados del mismo por sanción disciplinaria o dentro de los dos años siguientes a su retiro.</p> <p>5... a 9...</p> <p>C...</p> <p>D. Medio alternativos de solución de controversias</p> <p>1...</p> <p>2. El Centro de Justicia Alternativa será un órgano desconcentrado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria y de decisión; su titular será nombrado por el Consejo de la Judicatura de conformidad con lo previsto por la ley orgánica y</p>	<p>ratificados por las dos terceras partes de las y los diputados del Congreso.</p> <p>Las personas aspirantes propuestas deberán cumplir los requisitos establecidos en el apartado E, numeral 11 del presente artículo.</p> <p>Las y los magistrados durarán seis años en su cargo y podrán ser ratificados, previa evaluación pública en los términos dispuestos en esta Constitución y en la ley de la materia. Una vez ratificados permanecerán en su encargo hasta los setenta años de edad, y sólo podrán ser privados del mismo en los términos que establecen esta Constitución y las leyes.</p> <p>Las y los magistrados no podrán actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos judiciales de la Ciudad de México, mientras estén en el cargo, cuando hayan sido separados del mismo por sanción disciplinaria o dentro de los dos años siguientes a su retiro.</p> <p>5... a 9...</p> <p>C...</p> <p>D. Medio alternativos de solución de controversias</p> <p>1...</p> <p>2. El Centro de Justicia Alternativa dependerá de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México; su titular será nombrado por éste última de conformidad con lo previsto por la ley orgánica y durará seis años en su cargo, sin posibilidad de reelección.</p>
--	--

nns
JMC

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS



I LEGISLATURA.

<p>durará seis años en su cargo, sin posibilidad de reelección.</p> <p>3...</p>	<p>3...</p>
<p>E. Consejo de la Judicatura</p> <p>1... a 10...</p> <p>11. El ingreso, formación, permanencia y especialización de la carrera judicial se basará en los resultados del desempeño y el reconocimiento de méritos. Se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, honradez e independencia. El ingreso se hará mediante concursos públicos de oposición a cargo del Instituto de Estudios Judiciales como órgano desconcentrado del Consejo de la Judicatura, que contará con un Consejo Académico. La permanencia estará sujeta al cumplimiento de los requisitos para el cargo, así como a la evaluación y vigilancia sobre el desempeño en los términos previstos en la ley y en los acuerdos generales que con arreglo a ésta, emita este Consejo Académico. La ley regulará el servicio de carrera para el personal de la rama administrativa.</p>	<p>E. Consejo de la Judicatura</p> <p>1... a 10...</p> <p>11. El ingreso, formación, permanencia y especialización de la carrera judicial se basará en los resultados del desempeño y el reconocimiento de méritos. Se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, honradez e independencia. El ingreso se hará mediante concursos públicos de oposición a cargo del Instituto de Estudios Judiciales que dependerá de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, contará con un Consejo Académico. La permanencia estará sujeta al cumplimiento de los requisitos para el cargo, así como a la evaluación y vigilancia sobre el desempeño en los términos previstos en la ley y en los acuerdos generales que con arreglo a ésta, emita este Consejo Académico. La ley regulará el servicio de carrera para el personal de la rama administrativa.</p>
<p>F. Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses</p> <p>Es un órgano desconcentrado del Consejo de la Judicatura, dotado de autonomía técnica y presupuestal, especializado en la prestación de servicios periciales y forenses. La ley regulará su organización y funcionamiento. Contará con un consejo técnico que coadyuvará en el debido funcionamiento y el ejercicio de las atribuciones del propio Instituto, cuya integración y facultades estarán previstas en la ley.</p> <p>En el ejercicio de sus funciones deberá garantizar la objetividad e imparcialidad de los dictámenes que emita, de conformidad con las</p>	<p>F. Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses</p> <p>Es un órgano dependiente de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, especializado en la prestación de servicios periciales y forenses. La ley regulará su organización y funcionamiento. Contará con un consejo técnico que coadyuvará en el debido funcionamiento y el ejercicio de las atribuciones del propio Instituto, cuya integración y facultades estarán previstas en la ley.</p> <p>En el ejercicio de sus funciones deberá garantizar la objetividad e imparcialidad de los</p>

nns
JMC

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS



leyes y los estándares nacionales e internacionales en la materia	dictámenes que emita, de conformidad con las leyes y los estándares nacionales e internacionales en la materia
---	--

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, la Comisión Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 1, 3 primer párrafo, 12 fracción II, 67 párrafo primero y 80 de la Ley Orgánica del Congreso; así como los Artículos 103 fracción I, 104, 106 y 260 del Reglamento del Congreso, ambos del Congreso de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables:

NNS
JMC

RESUELVE

PRIMERO. Se aprueba, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos numerales de la Constitución Política de la Ciudad de México, presentada por el Diputado Eleazar Rubio Aldarán, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, para quedar como sigue:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma el numeral 2 y se reforma el numeral 4, ambos del Apartado B; se reforma el numeral 2 del Apartado D; se reforma el numeral 11 del Apartado E, y se reforma el primer párrafo del Apartado F, todos del Artículo 35 de la Constitución Política de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 35

Del Poder Judicial

A...

B. De su integración y funcionamiento

1...

2. La administración, gestión, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera del Poder Judicial de la Ciudad de México estarán a cargo del Consejo de la Judicatura local.

3...

4. A propuesta del Consejo de la Judicatura las y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados y en su caso ratificados por las dos terceras partes de las y los diputados del Congreso.

Las personas aspirantes propuestas deberán cumplir los requisitos establecidos en el apartado E, numeral 11 del presente artículo.

...

...

5... a 9...

C...

D. Medios alternativos de solución de controversias

1...

2. El Centro de Justicia Alternativa dependerá de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México; su titular será nombrado por éste última de conformidad con lo previsto por la ley orgánica y durará seis años en su cargo, sin posibilidad de reelección.

3...

E. Consejo de la Judicatura

1... a 10...

nns
JMC

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS



11. El ingreso, formación, permanencia y especialización de la carrera judicial se basará en los resultados del desempeño y el reconocimiento de méritos. Se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, honradez e independencia. El ingreso se hará mediante concursos públicos de oposición a cargo del Instituto de Estudios Judiciales que dependerá de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, contará con un Consejo Académico. La permanencia estará sujeta al cumplimiento de los requisitos para el cargo, así como a la evaluación y vigilancia sobre el desempeño en los términos previstos en la ley y en los acuerdos generales que con arreglo a ésta, emita este Consejo Académico. La ley regulará el servicio de carrera para el personal de la rama administrativa.

F. Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses

Es un órgano dependiente de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, especializado en la prestación de servicios periciales y forenses. La ley regulará su organización y funcionamiento. Contará con un consejo técnico que coadyuvará en el debido funcionamiento y el ejercicio de las atribuciones del propio Instituto, cuya integración y facultades estarán previstas en la ley.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la Jefatura de Gobierno para su Promulgación y Publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

SEGUNDO. Túrnese el presente Dictamen a la Mesa Directiva, a la Junta de Coordinación Política y a la Coordinación de Servicios Parlamentarios, para los efectos a que se refieren Artículos 103, tercer párrafo y 105 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

LISTA DE VOTACIÓN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS

nns
JMC

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS



I LEGISLATURA.

DIPUTADO (A)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ PRESIDENTE	<i>Nazario Norberto Sánchez</i>		
 DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA VICEPRESIDENTE			
 DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ SECRETARIO			
 DIP. JORGE TRIANA TENA INTEGRANTE			
 DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI INTEGRANTE	<i>Leonor Gómez Otegui</i>		

DICTAMEN RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS NUMERALES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS



I LEGISLATURA.

DIPUTADO (A)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. GUILLERMO LERDO DE TEJADA SERVITJE INTEGRANTE			
 DIP. LETICIA VARELA MARTÍNEZ INTEGRANTE	<i>Leticia Varela</i>		
 DIP. RICARDO RUÍZ SUÁREZ INTEGRANTE	<i>Dip. Ricardo Ruíz Suárez</i>		
 DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ INTEGRANTE	<i>Eduardo Santillán Pérez</i>		
 DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN INTEGRANTE	<i>Dip. Eleazar Rubio Aldarán</i>		

DICTAMEN RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS NUMERALES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS



DIPUTADO (A)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 <p data-bbox="261 485 589 585">DIP. VICTOR HUGO LOBO ROMÁN INTEGRANTE</p>			